

y
El grado de discapacidad es moderado

y
Precisa tratamiento continuado

y
Presenta de tres a seis episodios anuales de enfermedades relacionadas con su inmunodeficiencia, que precisan atención médica hospitalaria (*) durante al menos 24 horas cada uno o durante más de 30 días al año.

Clase 4: de 50 a 70%

El paciente está diagnosticado de infección por VIH

y
Precisa tratamiento continuado

y
Se da una de las siguientes circunstancias:

El grado de discapacidad es moderado y presenta más de seis episodios anuales de enfermedades relacionadas con su inmunodeficiencia que precisan atención médica hospitalaria (*) durante al menos 24 horas o durante más de 60 días al año

o
El grado de discapacidad es grave.

Clase 5: 75%

El paciente está diagnosticado de infección por VIH

y
Precisa tratamiento continuado

y
El grado de discapacidad es muy grave.»

(*) Debe entenderse como atención médica hospitalaria cualquier atención realizada en servicios relacionados con el hospital de referencia, incluyéndose en ellos el hospital de día, hospitalización domiciliaria, servicios de urgencia, unidades de estancia corta, etc.

18429 REAL DECRETO 1203/2003, de 19 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de convenio especial de los emigrantes e hijos de emigrantes.

Mediante el Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de convenio especial de los emigrantes e hijos de emigrantes, se posibilita que los integrantes del expresado colectivo puedan quedar incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en tanto presten su actividad laboral en el extranjero, con independencia de que con anterioridad hayan estado o no afiliados a la Seguridad Social española.

La posibilidad de suscripción del convenio especial viene condicionada, sin embargo, a que la actividad laboral del emigrante o de sus hijos se desarrolle en países que no tengan suscrito con España un acuerdo o convenio de Seguridad Social, o que, teniéndolo, no cubra todas o algunas de las prestaciones de jubilación, invalidez y muerte y supervivencia; en el caso contrario, la opción de poder suscribir dicha modalidad de convenio especial viene circunscrita al momento del retorno del interesado a territorio español, y en tanto éste no se halle incluido obligatoriamente en algún régimen público de protección social en España.

Con el transcurso del tiempo se ha venido a evidenciar que dicha limitación puede generar efectos restrictivos en la adecuada protección social de determinados emigrantes, entre otras razones porque, conforme diversas experiencias han venido demostrando últimamente, la existencia de un sistema extranjero que dé adecuada cobertura a la rama de pensiones, en el que el interesado deba quedar obligatoriamente encuadrado, y la concurrencia de un acuerdo o convenio bilateral de Seguridad Social suscrito por el respectivo país con España, no supone garantizar la obtención de la protección necesaria.

De acuerdo con todo ello, por medio de este real decreto se pretende eliminar el requisito que en la actualidad se prevé en el artículo 1 del Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, en cuanto a que para suscribir el convenio especial que en él se regula sea preciso que el trabajo del emigrante español, o de los hijos de éste que posean nacionalidad española, se desarrolle en país que no tenga suscrito con España acuerdo o convenio de Seguridad Social o que, a través de éste, se deje sin cobertura alguna de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia. Dicha medida cabe incardinarla dentro de las acciones que en materia específica de protección de los trabajadores españoles en el extranjero se prevén en el artículo 42 de la Constitución, así como en el artículo 7.4 y en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de convenio especial de los emigrantes e hijos de emigrantes.*

Se da nueva redacción al artículo 1 del Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de convenio especial de los emigrantes e hijos de emigrantes, en los términos siguientes:

«Artículo 1.

Los emigrantes españoles y los hijos de éstos que posean la nacionalidad española, con independencia de que con anterioridad hayan estado o no afiliados a la Seguridad Social española, e independientemente del país en el que trabajen y de que dicho país tenga o no suscrito con España acuerdo o convenio en materia de Seguridad Social, podrán ser incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social mediante la suscripción del convenio especial regulado en este real decreto, quedando comprendidos en el sistema y asimilados a la situación de alta, con el alcance que se determina en el artículo siguiente.

De igual beneficio gozarán los emigrantes españoles y los hijos de éstos que posean la nacionalidad española, sea cual fuese el país en el que trabajen, en el momento de su retorno a territorio español, siempre que no se hallen incluidos obligatoriamente en algún régimen público de protección social en España.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este real decreto y, específicamente, el párrafo e) del artículo 6 de la Orden de 28 de julio de 1987, por la que se desarrolla el Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de convenio especial de los emigrantes e hijos de emigrantes.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de septiembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18430 *ORDEN APA/2723/2003, de 1 de octubre, por la que se desarrollan y concretan determinados aspectos del Reglamento (CE) n.º 1433/2003, en relación con los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, así como determinados aspectos del Reglamento (CE) n.º 1432/2003, sobre reconocimiento de organizaciones de productores de frutas y hortalizas.*

El Reglamento (CE) n.º 609/2001 de la Comisión, de 28 de marzo de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo, en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria y se deroga el Reglamento (CE) n.º 411/97, ha sido sustituido por el Reglamento (CE) n.º 1433/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003. Este nuevo Reglamento mantiene las principales disposiciones del Reglamento (CE) n.º 609/2001 pero introduce algunas nuevas y modifica otras.

De esta forma, el Reglamento (CE) n.º 1433/2003 modifica sustancialmente la forma de provisión del fondo operativo, permite el incremento del mismo durante el año en curso, ofrece a los Estados miembros una alternativa a la financiación de los costes reales de personal incluidos en los programas operativos, proporciona la posibilidad de fijar costes unitarios a tanto alzado para una serie de medidas específicas y regula de una forma más flexible las inversiones en explotaciones individuales, eliminando ciertas restricciones a la misma.

Por todo ello, resulta necesario modificar la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de septiembre de 2001, por la que se desarrollan y con-

cretan determinados aspectos del Reglamento (CE) n.º 609/2001, en relación con los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, con objeto de poner en práctica estos cambios normativos comunitarios y realizar ciertas clarificaciones en la misma.

Consecuentemente, se pretende suprimir de dicha Orden los artículos 7 y 12, que regulan, respectivamente, la definición de carácter colectivo de programa operativo y la definición y cuantía máxima de gastos administrativos de los programas operativos.

Se modifican los artículos 4 y 5 de esta Orden, relativos respectivamente a la definición del periodo de referencia y método de cálculo del valor de la producción comercializada en el caso de que el valor de un producto experimente una disminución por razones ajenas a la organización de productores.

Igualmente es necesario modificar el artículo 6 de esta Orden con objeto de establecer las modalidades permitidas de gestión del fondo operativo, los requisitos necesarios para la utilización de fondos propios en la provisión del mismo y el establecimiento de contribuciones individuales a niveles diferentes.

Asimismo, es necesario modificar el artículo 10 de esta Orden con objeto de prever la posibilidad de incrementos del fondo operativo, concretar el concepto de acción y clarificar el concepto de modificación.

Finalmente, se modifica el artículo 14 de esta Orden con objeto de clarificar las disposiciones relativas al reembolso del valor residual de las inversiones en explotaciones individuales en el caso de que el beneficiario de las mismas cause baja en la organización de productores.

Por otra parte, se introducen sendos artículos nuevos en esta Orden con objeto de fijar los costes unitarios a tanto alzado admisibles en los programas operativos relativos a la adquisición de material de propagación vegetal anual de calidad y de gestión medioambiental del envasado así como el porcentaje del fondo operativo que puede destinarse a gastos de personal.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 1432/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo en lo relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores y al reconocimiento previo de las agrupaciones de productores, sustituye al Reglamento (CE) n.º 412/97 de la Comisión, de 3 de marzo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2200/96 en lo relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores y al Reglamento (CE) n.º 478/97 de la Comisión de 14 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2200/96, en lo que respecta al reconocimiento previo de las agrupaciones de productores.

El Reglamento (CE) n.º 1432/2003, introduce una serie de nuevas disposiciones, algunas de las cuales son de obligado cumplimiento desde la próxima campaña, por lo que exige normativa nacional urgente de desarrollo, resultando necesario modificar la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 abril de 1997 sobre reconocimiento de organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

En concreto, este Reglamento otorga a los Estados miembros la facultad de establecer el plazo de preaviso de baja de un miembro en una organización de productores y elimina las limitaciones cuantitativas aplicables a las organizaciones de productores en la compra de frutas y hortalizas a otras organizaciones de productores.